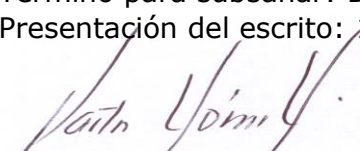


CONSTANCIA: Marzo 22 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Los términos transcurrieron así:

- Auto que inadmitió la demanda: 10 de marzo de 2022.
- Notificación por estado: 11 de marzo de 2022.
- Término para subsanar: Del 14 al 18 de marzo de 2022.
- Presentación del escrito: 17 de marzo de 2022.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 485
Radicado No. 2022-00075

Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2022 el Juzgado inadmitió la demanda, entre otra razón, por falta de cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En término, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación, sin satisfacer los requerimientos indicados en la referida providencia, pues, al arrimar la subsanación, omitió presentar la prueba de envío de la demanda y sus anexos al demandado, pues, si bien aportó constancia emitida por la plataforma de correo electrónico en la que indica **"No se ha encontrado la dirección"**, más cierto es que, de conformidad con la norma antes citada, la copia de la demanda y los anexos debió haberse remitido a la dirección física del demandado, motivo por el cual, considera el Despacho que se incumplió con el mandato contenido en el artículo 6 del precepto en referencia, el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)."

Por lo anterior, este Despacho, en aplicación al mandato contenido en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderada judicial por la señora LILIANA ARIAS RAMÍREZ, en contra del señor JORGE ANDRÉS MURCIA.

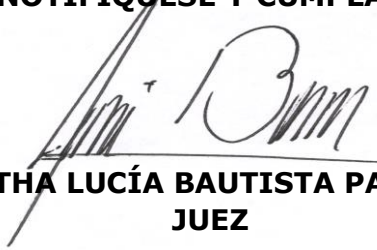
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderada judicial por la señora LILIANA ARIAS RAMÍREZ, en contra del señor JORGE ANDRÉS MURCIA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV